



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ
ABOGADO
Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

Tierralta, Córdoba, 19 de Julio de 2022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, CÓRDOBA
E. S. D.

REF.: RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00229-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO ARIT ALZATE GARCÉS (CC 70.165.746)
APODERADO : MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ
DEMANDADO : JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA (CC 15.646.098)

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 13 JUL 2022 QUE EN SU NUMERAL PRIMERO
RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS
CAUTELARES

MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la T. P. N° **36.347** expedida por el C. S. de la Judicatura, correo electrónico: manuelmarinabogado85@gmail.com, obrando como apoderado judicial del señor **PABLO ARIT ALZATE GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.165.746**, correo electrónico johnyalzate24@hotmail.com, parte demandante en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** que bajo el radicado de la referencia se tramita contra el señor **JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.646.098**, sin correo electrónico conocido, con el debido respeto ante el Juzgado que Usted dignamente Rectora interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) que, en lo que es objeto de impugnación, **“RESUELVE PRIMERO. Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”**, previa las siguientes anotaciones:



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

ABOGADO

Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

RAZONES QUE SUSTENTAN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Ante la solicitud de embargo de los depósitos judiciales dentro de los procesos con **RADICADOS 23807408900120190044700** y **23807408900120200008900**, en su orden, el Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2022, plasma en la providencia las siguientes motivaciones como sustentación de la decisión tomada, en los siguientes términos:

*“Pues bien, examinado el expediente se tiene que, partiendo de la premisa esbozada por el memorialista es suficiente para soportar la improcedencia de la solicitud de medida, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo no fue emitida siquiera, durante la ejecutoria de la respectiva providencia que dio por terminado cada proceso. En adición a ello, se tiene que, la **CIRCULAR PCSJC20-17** emitida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** suprimió la necesidad de emitir providencias en lo que respecta a la entrega de títulos de depósito judicial por lo que, las providencias posteriores a cada terminación se hicieron con un carácter informativo a los sujetos procesales y de organización interna del Despacho por lo que, su ejecutoria sólo incumbe a las partes.*

Adicional a ello, una vez emitida la providencia informando la orden de entrega de los títulos judiciales, ya estos han salido del proceso, y han sido constituidos, asociados y autorizados por el secretario en el portal de Banco Agrario a favor de quien se emite la orden. De ahí que que (sic) no le asista razón al demandante en pretender aprovecharse de un trámite interno para lograr el objetivo de la medida solicitada, cuando dejó fenecer las oportunidades legales para solicitarlos.

Así las cosas, se negará la solicitud de medidas cautelares deprecadas”.

UNAS PREVIAS Y RESPETUOSAS OBSERVACIONES A LA DECISIÓN TOMADA POR EL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA

1. El presente recurso lo interpongo prevalido de la mejor **BUENA FE**, sin el más mínimo asomo de **TEMERIDAD O MALA FE**, porque es necesario plantear el debate jurídico-académico que lleva al enriquecimiento conceptual en procura del convencimiento de que la decisión judicial está ajustada a derecho. Esto es una constante a la que no renuncio, producto de mi formación personal y profesional.



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

ABOGADO

Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

Para fortuna de los usuarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, estamos en presencia de un Funcionario altamente calificado, que no escatima estudio, honradez intelectual, cuidado y ponderación en sus decisiones. Empero, la experiencia en nuestro diario trasegar nos muestra que **NO SOMOS INFALIBLES**, por nuestra propia naturaleza humana.

Debo confesar que me sucede con frecuencia, en casos de aplicación de las normas de hermenéutica. Pero no me llena de vergüenza el reconocimiento de los yerros. Y tampoco para el señor Juez, que ha demostrado con creces que si le corresponde reponer una decisión, así ha procedido.

2. Es cierto que el señor Juez está sujeto a los términos para dictar providencias judiciales fuera de audiencia, consagrados en los artículos 117, 118, **120** y 294 del CGP.

Norma que, en tratándose de la solicitud de medidas ejecutivas cautelares, es excepcionada de manera expresa por los artículos 298 y **588** del CGP. Esta última, respetado señor Juez, **lo obliga a resolver, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.**

3. Consecuente con lo transcrito, que resalto con amarillo digital, lleva a concluir que la norma fue violada porque el memorial o solicitud de medidas ejecutivas cautelares fue enviada al correo institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2022, cuando los dineros perseguidos aún estaban bajo la custodia del Juzgado, pero la decisión de negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se tomó mediante auto interlocutorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es transcurrido más de un mes de mi petición, justo cuando dentro de dichos extremos temporales ya el propio Juzgado había enviado la orden al Banco Agrario para la entrega de los dineros al demandado. Y con ello, señor Juez, se causó un daño o perjuicio a los intereses que represento porque no se había proferido la providencia, que en el caso de haber sido favorable a mi poderdante, el objeto de la solicitud hubiera sido nugatorio, con la consecuente defraudación patrimonial de unos valores o sumas de dinero que bien pudieron entrar a este proceso.



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

ABOGADO

Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

Con el máximo respeto hacia la Judicatura, presento los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos dirigidos a que se **REPONGA** el auto de fecha **13 DE JULIO DE 2022**, para que se **REVOQUE** lo **RESUELTO** en el numeral **PRIMERO**. Y, en su lugar, aceptar la solicitud de embargo de los depósitos judiciales dentro de los siguientes procesos:

RADICADO : 23-807-40-89-001-2019-00447-00

COMPETENTE : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIA AVANZA

DEMANDADO : JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA (CC N° 15.646.098)

RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00089-00

COMPETENTE : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: BELINDA DE LA ROSA GÓMEZ (CC N° 1.003.594.022)

DEMANDADO : JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA (CC N° 15.646.098)

Dineros que para el día **07 JUN 2022**, fecha de la solicitud de medidas cautelares presentada, aún estaban bajo custodia del Juzgado, como bien lo verifiqué en la Oficina Principal del Banco Agrario de Montería. Y mientras no se decidiera lo solicitado, el Juzgado tenía que suspender o congelar la entrega de los dineros al demandado.

En este sentido, respetado señor Juez, quiero ser reiterativo en lo siguiente:

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, para la fecha de mi solicitud de medidas cautelares, fungía como **TENEDOR** precario de los dineros a embargar. Sumas que aunque **DESEMBARGADAS** para este momento procesal, que imposibilitaba un embargo de remanentes, **SI** podían ser objeto de un nuevo embargo por lo antes expuesto. Lo expuesto es análogo o similar al hecho en que se encontraría un Banco cuando el cliente espera en ventanilla o taquilla que le entreguen una suma de dinero que está siendo contada por el **CAJERO** para entregarla al interesado, pero llega súbitamente la orden al empleado que no la entregue porque acaba de ser embargada. Entonces, porque el **CAJERO** o empleado



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

ABOGADO

Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

la está contando y aún no la entrega al cliente, no podría ser objeto de embargo? No, queda embargada dicha suma.

Si ello fuera así, esto es que no procediera el embargo, entonces un caso extremo: si el Banco es objeto de un asalto, y los delincuentes le arrebatan el dinero al CAJERO porque aún la tiene en sus manos, podría el Banco salvar su responsabilidad con el cliente alegando que ya se le iba a entregar al cliente? La respuesta es un NO rotundo. Y si ya la había recibido el cliente, la tenía en sus manos cuando llegaron los asaltantes? La respuesta entra en discusión, porque el cliente puede válidamente alegar que estando dentro del Banco, la entidad debe responder por la seguridad del establecimiento. Y por ello responder por el dinero que le hurtan.

Ejemplo extremo, señor Juez, pero válido frente a lo que es la custodia o la tenencia precaria de una suma de dinero u objetos, que permiten el embargo mientras lo tenga el custodio o el mero tenedor a nombre de otro. No de otra manera también se pueden embargar créditos que se persigan en otros procesos o que al demandado le deban terceras personas.

2. La aludida **CIRCULAR PCSJC20-17** emitida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, aunque válida en su objeto cual fue suprimir la necesidad de emitir providencias en lo que respecta a la entrega de títulos de depósitos de depósito judicial, solicito al señor Juez me permita respetuosamente disentir del sentido dada a esta directriz por la Presidencia de la alta Corporación, porque sencillamente ella no cabe al caso, tiene otra aplicación que no es otra que la supresión anotada. Y nada más.

Circular que no afecta que **dichas sumas continuaran a disposición y bajo la órbita de custodia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, que permiten llevar a cabo sobre ellas el EMBARGO solicitado.**

Para la fecha del memorial de fecha 07 JUN 2022, no obstante haberse ordenado la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago al demandado, tenemos que **dichas sumas continúan a disposición y bajo la órbita de custodia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, dado que no se había procedido a la autorización en el portal**

5



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

ABOGADO

Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

del Banco Agrario para su pago al ejecutado, por lo que estaba legitimado y podía de manera válida y legal perseguir los bienes que al demandado no se le hayan entregado a la fecha de envío de ese memorial.

En parte alguna **solicité la aplicación o lo dispuesto de lo prescrito en el artículo 466 del CGP**, que hace referencia o alude al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos que se tramitan en este Juzgado bajo el **RADICADO 23-807-40-89-001-2019-00447-00** y **RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00089-00**.

La razón o el por qué no solicité o acudí a la figura de persecución de bienes embargados en otro proceso (Art. 466 CGP)? Sencillamente, respetado señor Juez, porque esta oportunidad **PRECLUYÓ**.

Como quedó consignado en mi memorial de **07 JUN 2022**, estos dineros, que en su momento fueron embargados y retenidos al demandado **JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA** en los procesos antes descritos, puestos por el Banco Agrario de Colombia S.A. a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, representados en Títulos de Depósitos Judiciales, quedaron **LIBERADOS** como consecuencia de la providencias interlocutorias dictadas, así:

1. Mediante autos de fecha **14 SEPTIEMBRE 2020** y **25 MAYO 2022** dentro del **RADICADO 23-807-40-89-001-2019-00447-00**, se procedió a dar por terminado el proceso, así como también se ordenó el levantamiento de la medida cautelar en el primero de ellos; y la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, en el segundo, al demandado **JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.646.098**.
2. Mediante autos de fecha **22 JUNIO 2021** y **22 OCTUBRE 2021** dentro del **RADICADO 23-807-40-89-001-2020-00089-00**, se procedió a dar por terminado el proceso, entrega de títulos a la demandante y el levantamiento de las medidas cautelares en el primero de ellos; y la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, en el segundo, al demandado **JUAN ANDRÉS LÓPEZ ARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.646.098**.



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

ABOGADO

Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

Respetuosamente a Usted solicito se sirva expedir las órdenes para hacer efectivos los embargos representados en Títulos de Depósitos Judiciales ante el Banco Agrario de Colombia S.A., para que los mismos queden a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta en el proceso de la referencia (**RADICADO : 23-807-40-89-001-2020-00229-00**).

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, al señor Juez solicito se sirva **REPONER** el auto de fecha Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), para que se **REVOQUE** lo **RESUELTO** en el numeral **PRIMERO**. Y, en su lugar, aceptar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Acorde con lo consagrado en el Artículo 3o. de la **LEY 2213 de 2022 (13 JUN)** y los **ACUERDOS PCSJA20-11567 (05/06/2020)**, **PCSJA22-11930 (25/02/2022)** y concordantes de la **PRESIDENCIA DEL C. S. DE LA JUDICATURA**, que regula lo concerniente al envío o recibo de memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, suministro a este despacho judicial mi **dirección electrónica** para la correspondiente respuesta sobre el trámite solicitado, así:

manuelmarinabogado85@gmail.com

De igual manera, hago uso de formato **PDF** para el envío de este memorial o documento escrito por este medio electrónico, usando el mecanismo de firma digital para mi identificación como emisor del mismo **-ART. 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 (05/06/2020)-**.

DERECHO

Artículos 117, 118, 120, 294, 298 y 588 del CGP.

Artículos 2o., 3o., 11. y 15. de la **LEY 2213 de 2022 (13 JUN)**.

Artículos 21, 28, 31 y conchs. del **ACUERDO PCSJA20-11567 (05/06/2020)**; artículos 5., 12., 13. y concordantes del **ACUERDO PCSJA22-11930 (25/02/2022)** emanados de la **PRESIDENCIA DEL C. S. DE LA JUDICATURA**.

Total folios del memorial: Ocho (8).



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ
ABOGADO
Universidad de Antioquia



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA
1803

Adjunto un (1) archivo en formato **PDF**, que contiene ocho (8) folios.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ

C.C. N° **15.363.472** expedida en Puerto Berrío, Antioquia

T. P. N° **36.347** del C. S. de la Judicatura